

DISPONE MEDIDAS DE SEGURIDAD MINIMAS
 QUE DEBEN ADOPTAR LAS ENTIDADES DE
 TRANSPORTE DE VALORES.

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES.
 RECIBIDO

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO EXENTO N° 1226

20 NOV 2000

SANTIAGO, 17 NOV 2000

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

TOTALMENTE TRAMITADO

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

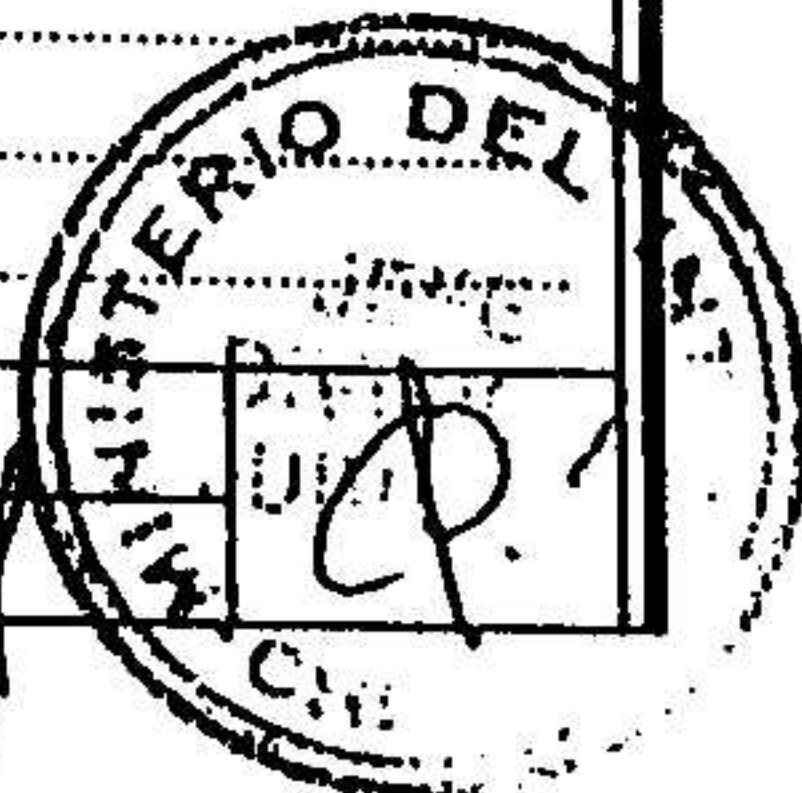
VISTO:

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P.Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P.U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL		

REFRENDACION

REF. POR \$
 IMPUTAC.
 ANOT. POR \$
 IMPUTAC.
 DEDUC. DTO.



Lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 inciso 7, del Decreto Ley 3.607 de 1981; Decreto Supremo 1.773, de 1994 de Interior que reglamenta el Decreto Ley 3.607 de 1981; y, 32 No. 8 de la Constitución Política de la República.

TENIENDO PRESENTE

- 1.- Que el artículo tercero, inciso séptimo del Decreto Ley 3.607, faculta a la autoridad para fijar normas mínimas de seguridad a todas o algunas de las entidades que, según su naturaleza y actividad, se rija por dicha norma legal;
- 2.- Que resulta indispensable proteger la vida e integridad física de las personas que trabajan en la actividad del transporte de valores, como de aquellas que puedan verse involucradas, directa o indirectamente con éstas;
- 3.- Que es necesario, en resguardo de dichos intereses, así como del patrimonio de las personas y entidades que ocupan este servicio, establecer normas mínimas de seguridad a la actividad del transporte de valores.

DECRETO

ARTICULO 1°: El Transporte de Valores y sus actividades conexas inherentes deberá considerar, dentro de su estudio de seguridad, a lo menos los siguientes aspectos:

- a) Protección de la vida e integridad física de los vigilantes privados, empleados y del público en general;
- b) Prevención y neutralización de la acción delictiva;
- c) Blindaje apropiado para repeler los atentados; y,
- d) Capacitación del personal involucrado en esta actividad.

El Estudio de Seguridad deberá ser presentado a la Autoridad Fiscalizadora, debidamente firmado por el Representante Legal y el Jefe de Seguridad de la empresa transportadora.

TITULO I

DEL TRANSPORTE DE VALORES

ARTICULO 2°: La actividad del transporte de valores comprende el conjunto de actividades asociadas al traslado de valores desde un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, que podrán desarrollar aquellas empresas debidamente autorizadas por la Prefectura de Carabineros respectiva, y que cumplan las exigencias mínimas de seguridad del presente Decreto.

ARTICULO 3°: El transporte de valores se podrá realizar por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima, sujeto a las normas y procedimientos operacionales que dicten las autoridades fiscalizadoras, en sus respectivas áreas de competencia.

ARTICULO 4°: El transporte de valores urbano por vía terrestre, podrá realizarse entre las seis y las veintitrés horas en vehículos blindados, con una tripulación de a lo menos tres vigilantes privados, uniformados y armados, con chalecos antibala en el que deberán llevar impreso el distintivo de la transportadora. Fuera de este horario, las entregas o retiro deberá efectuarse con vigilantes de apoyo, conforme a lo señalado en el artículo octavo del presente decreto.

En casos debidamente calificados, en consideración a la geografía del lugar o de factores climáticos, la Autoridad Fiscalizadora podrá autorizar la utilización de vehículos no blindados.

Asimismo, Carabineros de Chile, considerando los montos transportados y los elementos tecnológicos posibles de utilizar, podrá autorizar que dicho transporte se efectúe por vigilantes privados, sin armamento, que vestirán tenida formal con distintivo de la empresa y en vehículos especialmente acondicionados a la función, si fuere necesario.

ARTICULO 5°: Los vehículos blindados, deberán tener en el techo exterior un círculo de color naranja reflectante de la luz, de a lo menos un metro de diámetro donde deberá ir escrita en color negro la identificación del transporte. Su estructura básica, constará de tres partes principales, denominadas cabina del conductor, habitáculo de la tripulación y bóveda de custodia de valores, estas últimas aisladas entre sí, mediante puertas con doble cerrojo de seguridad. Tendrá tronera en la puerta del conductor.

Deberán tener a lo menos, equipos de transmisión radial para mantenerse permanentemente en contacto con la central de comunicaciones de la empresa y contar, además, con un sistema de localización satelital donde sea técnicamente posible implementar.

Estos vehículos, tendrán un blindaje de resistencia mínima a la penetración de un proyectil calibre nueve milímetros o su equivalente en revólveres y sus neumáticos serán resistentes al pinchazo.

ARTICULO 6°: El transporte de dinero en efectivo y de documentos mercantiles, se deberá hacer en bolsas o contenedores confeccionados en material resistente al roce y probable intrusión. Estos elementos deberán llevar la insignia corporativa, número que lo identifique y sellos o precintos de cierre igualmente identificados con el nombre de la empresa transportadora.

ARTICULO 7°: Solo podrá realizarse el transporte de valores, a las personas o entidades que cuenten con recintos aislados especialmente habilitados para cargar o descargar dinero o valores desde o hacia los vehículos transportadores. La Autoridad Fiscalizadora, podrá autorizar que una o más entidades usen un mismo recinto aislado cuando las circunstancias así lo aconsejen.

En el evento de que no se pueda habilitar recintos aislados, dicha operación de cargar o descargar dineros y valores deberá hacerse fuera del horario de atención de público.

La Autoridad Fiscalizadora podrá eximir de esta obligación a las entidades bancarias situadas en lugares donde se torne imposible la habilitación de recintos aislados.

ARTICULO 8°: A requerimiento de la empresa de transporte de valores, la Autoridad Fiscalizadora podrá autorizar en casos debidamente calificados, el uso de vigilantes privados de apoyo a la actividad principal del transporte, sin uniforme, con armamento y chaleco antibalas en vehículos no blindados y con el distintivo de la empresa. Este personal de apoyo en un número no inferior a tres, no podrá en caso alguno transportar valores.

TITULO II

DE LOS CAJEROS AUTOMATICOS

ARTICULO 9°: Las empresas de transporte de valores, están autorizadas para mantener los cajeros automáticos de propiedad de las instituciones bancarias o financieras. Esta actividad podrá realizarse con apertura de bóveda y sin apertura de bóveda.

ARTICULO 10°: Las operaciones que involucren apertura de la bóveda, deberán realizarse con la presencia de a lo menos dos vigilantes privados y tendrá lugar con ocasión de las recargas o de la reposición de dinero o de asistencia técnica.

TITULO IV

DE LOS CENTROS DE RECAUDACION Y DE PAGOS

ARTICULO 16°: Las empresas transportadoras de valores, podrán administrar por cuenta de terceros, Centros de Recaudación y de Pagos bajo las siguientes condiciones mínimas de seguridad: con Vigilantes Privados, controles de acceso, circuitos cerrados de televisión con respaldo de grabación, cajas blindadas y compartimentadas, sistema de alarma, cajas de seguridad tipo buzón y recinto aislado para la entrega y retiro de valores.

En el evento que no sea factible implementar el recinto aislado antes señalado, las entregas y retiros de valores, solo podrán realizarse fuera del horario de atención al público.

TITULO V

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Todas las medidas mínimas de seguridad establecidas en este decreto, deberán ser implementadas dentro del plazo de 180 días corridos, contados desde que la Prefectura de Carabineros correspondiente las notifique a la empresa de transporte de valores mediante la entrega de una copia autenticada del presente decreto.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

[Handwritten signature]

MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



[Handwritten signature]
JORGE BURGOS VARELA
MINISTRO DEL INTERIOR (S)

*Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.
Saluda atte. a Ud.*

[Handwritten signature]

CARLOS MACKENNEY URZUA
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR
SUBROGANTE